



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2016-01586-00
DEMANDANTE: Isauro Celeita.
DEMANDADO: Álvaro Guacaneme Rojas.

En atención a la documental que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante Hugo Rafael Hoyos Haller falleció el día 13 de octubre de 2020, por lo que no es posible imprimir trámite a la sustitución allegada, dado que únicamente cuenta con la antefirma de quienes allí intervienen, sumado a que la aportó el abogado sustituto y no el apoderado reconocido.

En este orden de ideas, y con el ánimo de evitar futura nulidades procesales, para el reconocimiento de personería solicitado, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue el mandato debidamente conferido al apoderado que pretende designar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21, fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60340c29837a6395bb69dafadfa65acc9f685ac13b6af0c3670f033bb555a46f

Documento generado en 08/03/2021 06:55:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2017-00848-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente.
DEMANDADO: José Benhur Teteye Botyay.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante, en contra del auto calendarado el 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente manifestó que, si bien el juzgado mediante auto del 4 de marzo de 2020 requirió a la parte actora a efectos de que notificara al demandado en los términos del artículo 292 del C. G del P, lo cierto es que el 17 de marzo siguiente se realizó con éxito el acto de enteramiento, solo que no había allegado la documental pertinente, luego, no pueden aplicarse las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida, y en su lugar se dé trámite a las solicitudes presentadas.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”*¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1°) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: “Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...) (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional “es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²”, en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, en este caso, por el término de un año, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

2.2 En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 1º de la norma en cita, esto es, el requerimiento por parte del despacho para realizar una carga procesal (notificación) dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído.

En primera medida, es preciso aclararle a la recurrente que contrario a lo señalado, la decisión que se adoptó en su momento se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, en el proceso de la referencia, antes de proferir la decisión recurrida, la última actuación procesal registrada fue precisamente el auto del 4 de marzo de 2020 por medio del cual se le requirió realizar la carga de notificar a la parte pasiva en los términos del ya citado artículo 317.

2.3 Ahora bien, examinado el trámite surtido en el proceso y conforme las pruebas allegadas con la censura, se evidencia que la parte actora desplegó actuaciones procesales, al adelantar las diligencias tendientes a notificar a la parte pasiva el 17 de marzo de 2020 que, de hecho, arrojaron resultados positivos.

Por otra parte, en virtud de las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 referentes a la suspensión de términos judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, el término concedido al extremo actor para realizar la carga impuesta fenecía el 7 de septiembre de 2020.

Ahora bien, según lo establece el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Luego, si bien es cierto, tales documentos no se habían anexado al trámite, también lo es, que cuando se aportaron se pudo verificar que la entrega efectiva del aviso a la parte demandada fue el día 17 de marzo de 2020, lo que interrumpió el término de que trata la aludida norma al haber cumplido con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, el término para decretar el desistimiento fue interrumpido el 17 de marzo de 2020 pues en esa fecha se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, por ende, dicho lapso no se consolidó, impidiendo entonces la aplicación de la consecuencia procesal por el desistimiento tácito de la acción.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que al haber notificado a la parte demandada sin que hubiere fenecido el plazo previsto para efectos de terminar el proceso por desistimiento tácito y al resultar positiva dicha gestión,

se impone revocar el auto fustigado y, en consecuencia, se continuará con el trámite del presente asunto, aclarando que en auto separado se resolverá frente a la solicitud de terminación del proceso presentada por la recurrente.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la alzada propuesta por el extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 28 de septiembre de 2020, por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho a fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21, fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL
OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72ae09fca19051b42cd9ba15e2d2a5f7e55aa846ab720e80a09e91e25c6b31f

Documento generado en 08/03/2021 06:55:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-01535-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NUCLEO B DE
LA URBANIZACION CARLOS LLERAS RESTREPO P.H.
Demandado: MARTHA ROMELIA PABON PUENTES

En consideración a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, por secretaría actualicése el oficio de embargo 0299, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas, en los términos ordenados en auto anterior.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

J JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21, fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e749d1ce48f02e572bda34c26586bf3c95515ad4fd88628612e837c699d49688

Documento generado en 08/03/2021 06:55:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00394-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Cristian Camilo Rodríguez Peña.

En atención a los documentos presentados por la parte pasiva, por Secretaría córrase traslado a las partes el presente trámite de nulidad solicitado por el extremo demandado, de la forma prevista en el artículo 110 del Código General de Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21, fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL
OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64628a171488a9556e36f9e1f21a3d882e4a0a20dbff2d93e3a38de7a2db0e7c

Documento generado en 08/03/2021 06:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00425-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Andrés Mauricio Ospitia Garnica

En consideración al informe secretarial que antecede, y lo solicitado por el auxiliar de la justicia en el escrito que antecede en tanto aduce su condición de servidor público, se dispone su relevo, y en su lugar, se designa como curador ad litem del demandado, al profesional del derecho que ejerza habitualmente en la profesión. Líbrese, comunicación por el medio más expedito y eficaz, conforme los lineamientos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21, fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf167c13e75440c8e9706f1bcd5f18f67b4764cdabbac982494a225e2115d1f

Documento generado en 08/03/2021 06:55:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00718-00
DEMANDANTE: Invergran S.A.S.
DEMANDADO: Santiago Martínez Rincón y otra.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21,
fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL
OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23efa6bb4fdafc8c4313a157d529c477cd5003cb72f0a7160969ad4bc46e85a6

Documento generado en 08/03/2021 06:55:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2019-00788-00
DEMANDANTE: Jasbleidy Forero Medina.
DEMANDADO: Luz Mery Bravo Ramírez.

De conformidad con la documental que antecede, el Despacho acepta la excusa de la abogada Kelly Johana Rivera Devia, para la no aceptación del cargo como curador.

Así las cosas, el Despacho dispone relevar a la abogada previamente nombrada y en su lugar, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de la demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Secretaría proceda de conformidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21, fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408f2932c50c8e5ebd9be60d888c37c969218288dfca23c7d08660f73c4da15c

Documento generado en 08/03/2021 06:55:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-2019-00983-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Pablo Manrique Loaiza
Demandado: Liborio Monroy Hurtado

En consideración al informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela, por secretaría elabórese el despacho comisorio para su secuestro. Para tal efecto, y dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y/o 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21, fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7ca13e24d2bb5cf0d5373eea9a5bc718ab85c70ae70be77ed035641c9c1e9f

Documento generado en 08/03/2021 06:55:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.
RADICADO: 110014003010-2020-00104-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Rosa María Barriga Cortés.

Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40553348, que pertenece a la demandada, se decreta su secuestro, y dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva y remítase vía electrónica.

Por otra parte, revisado el expediente, advierte el Despacho que el enteramiento de la parte pasiva no se está realizando conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite del presente asunto y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar la notificación de la parte demandada conforme las exigencias de la citada norma, acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos. (ART. 8 DEC 806 de 2020)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21,
fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4469ef62c8056974f11a60ac07c1f67f56768979e06ddceecd8fef7f44d2a8a5**

Documento generado en 08/03/2021 06:55:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003062-2020-00278-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Rafael Antonio Nivia Obando.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, en contra del auto calendado el 8 de febrero de 2021, por medio del cual se le requirió para que previamente realizara la notificación del extremo pasivo en los términos del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente manifestó que el 23 de octubre de 2020, a través de la compañía de servicio postal “*Enviamos Comunicaciones S.A.S*”, se realizaron las diligencias tendientes a notificar al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, a su dirección electrónica conocida rnivia@yahoo.com, gestión que arrojó un resultado negativo, motivo por el cual, intentó el enteramiento del ejecutado de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, señaló que el citado decreto presidencial no eliminó la notificación personal impuesta por el Código General del Proceso, solo estableció una alternativa al acto de enteramiento ya existente.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida, y en su lugar se dé trámite a las solicitudes presentadas.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 El trámite de notificación de la demanda, en este caso, del mandamiento de pago, fue instituido por el legislador procedimental en artículo 290 del Código General del proceso, que señala:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

En este orden, el artículo 291 de la misma obra prevé las reglas que debe observar el trámite notificadorio personal, para el efecto, el interesado deberá remitir “(...) una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”

Ahora bien, dispone el artículo 292 de la misma obra que “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)”

De otro lado, recientemente el Ministerio de Justicia y del Derecho con miras a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, promulgó el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual trajo consigo innovaciones, entre otras, frente a las notificaciones personales, a saber:

“Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentó, dejó por sentado que las “modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento” son las siguientes “(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP”.

2.2 Bajo el anterior marco, pronto le encuentra razón el Despacho a los argumentos señalados por el impugnante, dado que, de una parte, ciertamente, el Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó las previsiones del Código General del Proceso, luego, es válido que la notificación del extremo demandado se realice en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y 292 del citado estatuto.

Adicionalmente, como ya se dijo en líneas precedentes, las nuevas disposiciones referentes a la notificación personal fueron instituidas para los casos en que se realice de manera electrónica, por lo que, si la parte demandante ignora o no logra notificar al demandado en el canal digital de enteramiento, deberá proseguir de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citatorio y aviso) a la dirección física que se conozca.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que, la parte demandante antes de iniciar el acto de enteramiento del ejecutado a su nomenclatura física, intentó realizar las diligencias de notificación en la dirección electrónica conocida, esto es, rnivia@yahoo.com, la cual no suministró el respectivo acuse de recibido, solo que tales evidencias aún no reposaban en el expediente, pero fueron arrimadas con la censura en estudio.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que al haber desplegado el demandante actuaciones encaminadas a la notificación del extremo demandado a la dirección electrónica y dicho trámite resultó infructuoso, lo procedente es continuar con el acto en la dirección física conocida del de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso tal como lo hizo, por lo que se impone revocar el auto fustigado y, en consecuencia, se continuará con el trámite del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 8 de febrero de 2021, por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: Obre en autos y agréguese al expediente la documental que antecede, que da cuenta el envío positivo del citatorio de notificación personal al demandado, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso. Se requiere al extremo actor a efectos de que proceda de la forma prevista en el

artículo 292 *ibídem*, para el efecto deberá acreditar que la notificación enviada va acompañada de las providencias a notificar, la demanda y los anexos.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21, fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL
OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d778e3fd082cacc658bd9f539e42a3356e391be99d702e1e487702f39a606c

Documento generado en 08/03/2021 06:55:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2020-00440-00
DEMANDANTE: Rodrigo Suarez Quiñonez y otra.
DEMANDADO: PAI Ingeniería S.A.S.

Examinado con detenimiento el expediente observa el Despacho que si bien fueron allegados sendos documentos de lo que parecen ser las evidencias enunciadas en el acápite de anexos; al momento de su apertura genera el siguiente error “*Se ha producido un error al cargar el documento PDF*”, de manera que no es posible acceder a tales archivos, los cuales son fundamentales para la presentación de la demanda, luego es perentorio que la parte actora aporte dicha documental (ART. 6 DEC 806/2020).

De otra parte, a pesar de que en el escrito de demanda y en la subsanación se hizo referencia a haber realizado solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que del examen del expediente no se evidencia ningún pedimento de ese talante, luego, para su decreto es necesario que se aporte la solicitud pertinente. (ART. 590 del C.G.P)

Así las cosas, en la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando todas las cargas procesales mencionadas en esta providencia, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21, fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

OL
OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a11e7dae4bdae5ff6f414d2aecfa4395442181af8da38af7f0a3ffbf71ac70**

Documento generado en 08/03/2021 06:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003062-2020-00660-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Aristelio García Hurtado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, en contra del auto calendado el 10 de febrero de 2021, por medio del cual se le requirió para que previamente realizara la notificación del extremo pasivo en los términos del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente manifestó que el 15 de diciembre de 2020, a través de la compañía de servicio postal “*Enviarnos Comunicaciones S.A.S*”, se realizaron las diligencias tendientes a notificar al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, a su dirección electrónica conocida garciaaristelio@gmail.com, gestión que arrojó un resultado negativo, motivo por el cual, intentó el enteramiento del ejecutado de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, señaló que el citado decreto presidencial no eliminó la notificación personal impuesta por el Código General del Proceso, solo estableció una alternativa al acto de enteramiento ya existente.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida, y en su lugar se dé trámite a las solicitudes presentadas.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 El trámite de notificación de la demanda, en este caso, del mandamiento de pago, fue instituido por el legislador procedimental en artículo 290 del Código General del proceso, que señala:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

En este orden, el artículo 291 de la misma obra prevé las reglas que debe observar el trámite notificadorio personal, para el efecto, el interesado deberá remitir “(...) una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”

Ahora bien, dispone el artículo 292 de la misma obra que “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)”

De otro lado, recientemente el Ministerio de Justicia y del Derecho con miras a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, promulgó el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual trajo consigo innovaciones, entre otras, frente a las notificaciones personales, a saber:

“Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentó, dejó por sentado que las “modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento” son las siguientes “(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP”.

2.2 Bajo el anterior marco, pronto le encuentra razón el Despacho a los argumentos señalados por el impugnante, dado que, de una parte, ciertamente, el Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó las previsiones del Código General del Proceso, luego, es absolutamente válido que la notificación del extremo demandado se realice en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y 292 del citado estatuto.

Adicionalmente, como ya se dijo en líneas precedentes, las nuevas disposiciones referentes a la notificación personal fueron instituidas para los casos en que se realice de manera electrónica, por lo que, si la parte demandante ignora o no logra notificar al demandado en el canal digital de enteramiento, deberá proseguir de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citatorio y aviso) a la dirección física que se conozca.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que, la parte demandante antes de iniciar el acto de enteramiento del ejecutado a su nomenclatura física, intentó realizar las diligencias de notificación en la dirección electrónica conocida, esto es, garciaaristelio@gmail.com, la cual no suministró el respectivo acuse de recibido, solo que tales evidencias aún no reposaban en el expediente, pero fueron arrojadas con la censura en estudio.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que al haber desplegado el demandante actuaciones encaminadas a la notificación del extremo demandado a la dirección electrónica y dicho trámite resultó infructuoso, lo procedente es continuar con el acto en la dirección física conocida del de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso tal como lo hizo, por lo que se impone revocar el auto fustigado y, en consecuencia, se continuará con el trámite del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 10 de febrero de 2021, por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: Obre en autos y agréguese al expediente la documental que antecede, que da cuenta el envío positivo del citatorio de notificación personal al demandado, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso. Se requiere al extremo actor a efectos de que proceda de la forma prevista en el

artículo 292 *ibídem*, para el efecto deberá acreditar que la notificación enviada va acompañada de las providencias a notificar, la demanda y los anexos.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21, fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL
OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69af100f71d5d700d24620ef4f1bf835decf0aed8635a0947e5142f57c1d66d

Documento generado en 08/03/2021 06:55:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2020-00668-00**
DEMANDANTE: **Carrofacil de Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Edgar Eurípides Torres Gómez.**

Previo a tomar cualquier determinación frente a la solicitud que antecede, se requiere al memorialista a efectos de que aclare su pedimento, en el sentido de indicar si lo pretendido es el desistimiento del presente trámite o su terminación en los términos de los artículos 67 y 72 de la Ley 1676 de 2013 y 314 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21, fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9bc5080f365e99fbc68769f581807e178f29e84ad76aa03431df2927f77a05

Documento generado en 08/03/2021 06:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y Entrega
RADICADO: 110014003010-2021-00038-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia.
DEMANDADO: Mauricio Enrique Sánchez García.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad de **Mauricio Enrique Sánchez García** dado en garantía a **Banco Bilbao Vizcaya Argetaria Colombia S.A. -BBVA COLOMBIA**, el cual se describe a continuación:

Marca	VOLKSWAGEN
Clase	AUTOMOVIL
Línea	JETTA COMFORTLINE
Año	2017
chasis	3VWDW2AJ2HM222175
Motor	CCC308208
Placa	JBS-207

SEGUNDO: Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición del Banco Bilbao Vizcaya Argetaria Colombia S.A. -BBVA COLOMBIA en alguno de los parqueaderos relacionados en la solicitud inicial. Para el efecto, acompáñese el oficio respectivo con copia de la citada solicitud.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21,
fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a25362135e1531eb6242e6f52af0315d629040ca9122342dea2f695dcfd52ee

Documento generado en 08/03/2021 06:55:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00046-00
DEMANDANTE: AECSA.
DEMANDADO: María Patricia Arcila Gómez.

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea la demandada en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de \$54'500.000,00. Oficiese.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21, fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ebe9cc82ace5917eef6ee5445c82fceed5632a25607d4f83cbcd95b3e848da

Documento generado en 08/03/2021 06:55:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00046-00
DEMANDANTE: AECSA.
DEMANDADO: María Patricia Arcila Gómez.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA (en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A)**, en contra de **María Patricia Arcila Gómez**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$36'603.886,00., por concepto de capital, contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa a través de su representante legal, la abogada Carolina Abello Otálora, a quien se le reconoce personería para efectos de la presente acción.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21,
fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883245d5e5e930f43304b6361106fcfb8bd47ab01b2d3b4040d8011e24fec387

Documento generado en 08/03/2021 06:55:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00099-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Respaldo Financiero S.A.
Demandado: Camilo Andrés Tapiero Triana

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, deberá determinarse la facultad de demandar a la pasiva indicada en el líbello demandatorio. (Art. 74 del C.G.P.)
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto. Téngase en cuenta que, el reporte del Registro Único Nacional de Tránsito, difiere del certificado anotado.
5. Aportése la carta de representación legal de la entidad demandante.
6. Arrímese, el registro **inicial de inscripción** de la garantía mobiliaria. (Art. 61 ley 1676 de 2013)
7. Alléguese, en formato pdf el contrato de prenda sin tenencia, en el que se pueda colegir que el demandado, facultó a la entidad para la presentación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria.
8. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

9. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21, fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01076f02c10c8e420ddfd1b6a1a501579a0b5323234a6c30b48a16fe9f9268b8

Documento generado en 08/03/2021 06:55:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00130-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADO: Cesar Alejandro Ortiz Paparoni.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21,
fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL
OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa8765e8ed423cae66dc1e81f272775c0bbdc85e967241b1876e0260d558bf2

Documento generado en 08/03/2021 06:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00132-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Yerica Duarte Hernández.

Atendiendo el escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse, de propiedad de la aquí demandada Yerica Duarte Hernández, dentro del proceso con número de radicado 2018-00811 promovido por Finanzauto S.A, que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio con destino al juzgado aquí mencionado.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, del sueldo que devengue la demandada, como empleada de la la sociedad Smart Ingeniería Ltda. Ofíciense, de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limitense las anteriores medidas a la suma de \$115'000.000,oo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21,
fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL
OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769200c12e39fe0b087a8ed96bfe78fe706dc986441aa36399ab39198d4ae8e9

Documento generado en 08/03/2021 06:55:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00132-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Yerica Duarte Hernández.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A**, en contra de **Yerica Duarte Hernández**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la presente ejecución.

1. La suma de \$73'468.306,51, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. La suma de \$4'608.970,39, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Luis Eduardo Alvarado Barahona**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21,
fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL
OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbecbe0fbf1663bfd2dcee22fbfead338fa0439e4150cdf89421139b651a4c47

Documento generado en 08/03/2021 06:55:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2021-00134-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Rondón Lagos
DEMANDADO: Colpensiones.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Revisado el escrito de la demanda junto con los documentos que sirven como base de la acción, este Despacho da cuenta que, lo pretendido no es más que el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al demandante por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, situación que se escapa de la esfera de competencia de los jueces civiles municipales, en los términos de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso.

Por otra parte, téngase en cuenta que, el numeral 4º del canon 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, prevé que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Así mismo, el artículo 11 de la citada norma establece que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Por lo anterior, dado que el presente proceso se trata de una controversia de carácter laboral y la demanda fue impetrada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, este Despacho no asume conocimiento dentro de la presente demanda, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia exigidos por la ley, por lo que se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17, 18 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a fin de que sea repartido a los Jueces Laborales del Circuito competentes, dejando las constancias a que haya lugar. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 21, fecha nueve de marzo de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL
OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07f18cfc6685fbe583d4ac79e0b470c58033c9a3b82006a13cd1f0f6176e9d4

Documento generado en 08/03/2021 06:55:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, ocho de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00141-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Cesar Alexander Bonilla García.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Adjúntese la constancia de vigencia del poder general.
5. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera, en el que se pueda inferir el correo electrónico.
6. Determinese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10
Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32baabb4ba714237ea9b13dc2580e9b9be22d255e5d337c2573f04a2466e0d61

Documento generado en 08/03/2021 06:55:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**